

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3326

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00165-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Aprehensión y entrega del bien

**Demandante:** GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

**Demandado:** JOSE LUIS CHAPARRO BUITRAGO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte demandante ha omitido atender el requerimiento efectuado a través del auto de sustanciación N° 3252 de 9 de agosto de 2021–archivo 03–, consistente en que se acredite la entrega de la comunicación de la orden de aprehensión a la SECRETARÍA Y TRANSPORTES DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL, razón por la cual, se observa que se encuentran reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, y por lo tanto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente trámite de Aprehensión y entrega del bien mueble, instaurado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JOSE LUIS CHAPARRO BUITRAGO**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** el levantamiento de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE dispuesto en el ordinal SEGUNDO del auto No. 799 del 9 de abril de 2018.

**TERCERO:** **ORDENAR** la devolución del Despacho comisorio ordenado en el ordinal TERCERO del auto No. 799 del 9 de abril de 2018. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

**CUARTO:** No habrá lugar a condenar en costas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho y en el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez.**

**2018-165**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio N° 3343  
C.U.R. 760014003030-2018-00335-00

Santiago de Cali (V), doce (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal – Pertenencia

Demandantes: CECILIA ORDOÑEZ MUÑOZ – FERNANDO ORTEGA

Demandados: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisando las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, resulta pertinente fijar fecha y hora para efectos de practicar la diligencia de inspección judicial establecida por el Art. 375 del Código General del Proceso en su numeral 9, que a la letra dice: *“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado. Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible”.*

De manera que el Juzgado **RESUELVE;**

**FIJAR** como fecha y hora para efectos de practicar de manera presencial la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del Art, 375 ejusdem, el día doce (12) del mes de noviembre a partir de las 2:00 PM, advirtiendo a la parte demandante que deberá disponer lo necesario para el transporte al bien inmueble objeto de la prueba, así como para efectos de que coordine el acceso al mismo. Por secretaría líbrense de manera proactivas las comunicaciones respectivas a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3561

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00509-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante Oscar Augusto Pérez  
Demandada: María Luz Dary Vargas López

Mediante escrito que precede, la endosataria en procuración Angélica Martínez ha presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual se encuentra coadyuvada por el demandante Oscar Augusto Pérez y la demandada María Luz Dary Vargas López.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(..). Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Bajo ese panorama, se advierte que en efecto obra en el plenario el referido escrito proveniente de la parte ejecutante, en el que se ha puesto en conocimiento el pago de la obligación demandada en la presente tramitación, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por **OSCAR AUGUSTO PÉREZ** contra **MARÍA LUZ DARY VARGAS LÓPEZ**, por **pago total de la**

lq

**obligación.-**

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte interesada una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

**TERCERO: ORDENAR** el desglose por secretaría del documento aportado como base de la ejecución, con las constancias del caso, y hágase entrega al extremo demandado, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.-

**CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR** en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
**Juez**  
**2019-509**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio N° 3418  
76001 4003 030 2019 00586 00**

**Santiago de Cali (V), veintidos (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso verbal sumario de declaración de pertenencia

Demandante: Carmen Lucy Muñoz

Demandados: Orlando Pérez Sánchez – Gabriela Sánchez de Pérez – Personas inciertas e indeterminadas

Evidenciando que en el presente proceso se encuentra en firme el auto admisorio de la demanda, y vencido el término de traslado de la misma, advirtiendo que la Curadora Ad-litem que representa los intereses de la parte demandada contestó la demanda sin proponer excepciones, se hace necesario efectuar el decreto de pruebas y fijar fecha para que tenga lugar la audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que además se fijará fecha y hora para la práctica de la inspección judicial.

En ese orden de ideas, este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente el memorial obrante en el archivo N° 11 del cuaderno principal, contentivo de la contestación de la demanda sin proponer excepciones que hiciera la Curador Ad-litem que representa los intereses de la parte demandada.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la que se efectuará de manera virtual el primero (1) de diciembre del año en curso, a las 2:00 PM, convocando para el efecto a las partes y sus apoderados. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos. En la audiencia en mención se fijará fecha y hora para la práctica de la inspección judicial que ordena el artículo 375 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** como pruebas y ordenar la práctica de las que a continuación se señalan:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**❓ DOCUMENTALES:**

En los términos y condiciones establecidos por la Ley ténganse como pruebas al momento de fallar, los documentos obrantes a folios 11 a 42 del archivo 1.

**❓ TESTIMONIALES:**

Cítese y hágase comparecer a la señora Blanca Rosa Ocampo Sepúlveda a la audiencia inicial que aquí se convoca, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos de la demanda de los que tenga conocimiento.

Cítese y hágase comparecer a la señora Liliana Bejarano López a esta audiencia inicial, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos de la demanda de los que tenga conocimiento.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**2 DOCUMENTALES:**

En los términos y condiciones establecidos por la Ley ténganse como pruebas al momento de fallar, los documentos obrantes a folios 11 a 42 del archivo 1, allegados por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio N° 3418  
76001 4003 030 2019 00586 00**

**Santiago de Cali (V), veintidos (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso verbal sumario de declaración de pertenencia

Demandante: Carmen Lucy Muñoz

Demandados: Orlando Pérez Sánchez – Gabriela Sánchez de Pérez – Personas inciertas e indeterminadas

Evidenciando que en el presente proceso se encuentra en firme el auto admisorio de la demanda, y vencido el término de traslado de la misma, advirtiendo que la Curadora Ad-litem que representa los intereses de la parte demandada contestó la demanda sin proponer excepciones, se hace necesario efectuar el decreto de pruebas y fijar fecha para que tenga lugar la audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que además se fijará fecha y hora para la práctica de la inspección judicial.

En ese orden de ideas, este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente el memorial obrante en el archivo N° 11 del cuaderno principal, contentivo de la contestación de la demanda sin proponer excepciones que hiciera la Curador Ad-litem que representa los intereses de la parte demandada.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la que se efectuará de manera virtual el cinco (5) de noviembre del año en curso, a las 2:00 PM, convocando para el efecto a las partes y sus apoderados. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos. En la audiencia en mención se fijará fecha y hora para la práctica de la inspección judicial que ordena el artículo 375 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** como pruebas y ordenar la práctica de las que a continuación se señalan:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**❓ DOCUMENTALES:**

En los términos y condiciones establecidos por la Ley ténganse como pruebas al momento de fallar, los documentos obrantes a folios 11 a 42 del archivo 1.

**❓ TESTIMONIALES:**

Cítese y hágase comparecer a la señora Blanca Rosa Ocampo Sepúlveda a la audiencia inicial que aquí se convoca, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos de la demanda de los que tenga conocimiento.

Cítese y hágase comparecer a la señora Liliana Bejarano López a esta audiencia inicial, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos de la demanda de los que tenga conocimiento.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**2 DOCUMENTALES:**

En los términos y condiciones establecidos por la Ley ténganse como pruebas al momento de fallar, los documentos obrantes a folios 11 a 42 del archivo 1, allegados por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3440

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00598-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** FLORENCIA IZA DE VALENCIA

**Demandada:** NELLY ESTELLA SANTANILLA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte ejecutante ha solicitado se le envíe el auto que libró mandamiento de pago y la corrección del mismo, a efectos de proceder con la notificación del extremo pasivo; razón por la cual, el Juzgado **DISPONE:**

**REMITIR** por secretaria el link del proceso de la referencia a la apoderada judicial de la parte demandante a través de correo electrónico

CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 3571  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00696-00

Santiago de Cali (V), veintidos (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El abogado JESUS HUMBERTO DAZA HURTADO, en su calidad de apoderado judicial del extremo demandado ha presentado en la fecha memorial manifestando la imposibilidad de asistir a la audiencia fijada por el Juzgado, con ocasión de una diligencia fijada previamente por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali de lo cual adjuntó como soporte el auto de fecha 01 de junio de 2021 emitido por el Despacho en comento, encontrándose plenamente justificado su pedimento; razón por la cual, resulta procedente fijar nuevamente fecha para el efecto.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada por este Despacho, solicitud presentada con antelación por el abogado JESUS HUMBERTO DAZA HURTADO, en su calidad de apoderado judicial del extremo demandado.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR Y FIJAR** como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P. de manera virtual, el día once (11) de enero de dos mil veintidos (2022) a las 10:00 AM, convocando a las partes e intervinientes.

Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, y adelántense de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia de manera virtual, a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3377  
76001 4003 030 2020-00136 00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de octubre de dos mil veintino (2021)

Proceso ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Holguines Trade Center – Propiedad Horizontal

Demandada: Rosa Elvira Nuñez Amezquita

Revisado el expediente del presente proceso, se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto interlocutorio N° 2153 del 3 de agosto de 2021 –archivo 3-, consistente en notificar a la parte demandada. En efecto, se tiene que la mencionada providencia se notificó por estados el 4 de agosto de 2021, por lo cual, de acuerdo con el término establecido por el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., esto es treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estados, el término para cumplir con el requerimiento realizado se cumplía el día 21 de septiembre de 2021.

Ahora bien, encuentra este Despacho que se allegaron memoriales que informaban la notificación de la parte demandada, de conformidad con el artículo 291 del Compendio Procesal, seguido de la solicitud de emplazamiento en razón a que el demandado no reside en la dirección informada en la demanda y aunado a esto la parte demandante manifiesta desconocer el lugar donde pueda ser citada la demandada. En el archivo 8 del cuaderno principal, se manifestó que el memorial que cumplía con el requerimiento se envió el día 23 de septiembre de 2021, lo que significa cierta tardanza en cumplir el requerimiento. No obstante, en aras de preservar el acceso a la justicia debe darse efecto a la conducta de parte que rompió la parálisis procesal existente. En consecuencia, no procede el decreto de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo tanto, y a la luz del Art. 293 del compendio procesal, este Juzgado estima pertinente acceder a la solicitud de emplazamiento invocada por la parte actora, en aplicación del artículo 108 del compendio procesal, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ordenando la inclusión de los datos de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días, término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador *ad litem* que represente sus intereses en el presente asunto, tal como lo consagra la norma procesal en cita.

Puestas, así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** la continuación del presente proceso ejecutivo interpuesto por HOLGUINES TRADE CENTER – PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de la señora ROSA ELVIRA NUÑEZ AMEZQUITA.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente para que obren y consten las resultas fallidas de la notificación efectuada a **ROSA ELVIRA NUÑEZ AMEZQUITA** al tenor del artículo 291 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** a la demandada **ROSA ELVIRA NUÑEZ AMEZQUITA**, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir la notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 108 del CGP.

**TERCERO: INCLUIR** los datos de la demandada **ROSA ELVIRA NUÑEZ AMEZQUITA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante la eventual ausencia de su comparecencia, se le designará un curador *ad litem* para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez  
2020-136

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 3535  
76001 4003 030 2021 00156 00**

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

#### PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL

DEMANDADO: ELIZABETH RAMOS BORJA

Revisado el expediente, se tiene que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago de parte de la demandada. Empero, este Despacho emitió auto N° 3235 que tenía por notificada a la demanda por conducta concluyente, de fecha 4 de octubre de 2021, por lo cual, la parte demandante presenta recurso de reposición de manera oportuna contra la mencionada providencia, fundado en que la solicitud de terminación del proceso se había realizado el 1 de octubre de 2021.

Respecto al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, si bien es cierto que se solicitó la terminación del proceso, el memorial se adjuntó al expediente digital el día 4 de octubre de 2021 de acuerdo con el historial de versiones del archivo 14, mientras que el auto objeto de reposición estaba al despacho para ser firmado ese mismo día, es decir, cuando la providencia fue sustanciada no se tenía conocimiento sobre aquella solicitud.

Además, con la solicitud de terminación y con el recurso de reposición no se allegó prueba alguna que acredite que el memorial se presentó el día 1 de octubre de 2021 como lo manifestó la apoderada judicial de la parte demandante. Por lo tanto, la notificación por conducta concluyente es procedente conforme a lo explicado en la parte motiva de dicha providencia.

Sin embargo, es deber del Despacho resolver la solicitud de terminación del proceso, por lo que resulta necesario traer a colación el artículo 461 del Código General del Proceso que establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. En virtud de lo dispuesto, se tiene que la presente solicitud cumple con los requisitos exigidos por el canon en cita, razón por la cual, este Despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso.

Puestas así las cosas, el Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTÉSE** la parte demandante a lo dispuesto por el auto N° 3235 de 4 de octubre de 2021 proferido por este Despacho en cuanto a su pretensión de no tener como notificada a la demandada bajo la modalidad de conducta concluyente.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL** contra **ELIZABETH RAMOS BORJA** en virtud al pago total de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

**CUARTO: SIN LUGAR** a ordenar el desglose de la demanda y de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que el libelo se interpuso como mensaje de datos.

**QUINTO:** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez  
2021-156**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 3530

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00273-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Liquidación Patrimonial

**Deudora:** Lina María Serrate Velasco

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, Alejandra Vásquez en su calidad de Abogada Conciliadora del Centro de Conciliación Asopropaz ha remitido a este juzgado el expediente de la deudora Lina María Serrate Velasco, para efectos de que se adelante la apertura y trámite de la liquidación patrimonial, debido al *“fracaso de la negociación del acuerdo de pago”*.

En ese entendido, resulta pertinente señalar que el artículo 563 del compendio procesal ritual preceptúa dentro de los eventos en los que es procedente iniciar la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, el siguiente: *“1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago”*.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente asunto se remitió atendiendo una de las causales consagradas por la citada norma adjetiva, se torna viable dar apertura a la liquidación patrimonial de la aludida deudora.

Conforme a lo señalado, se proferirá providencia de apertura con estricta sujeción a los parámetros preceptuados por el artículo 564 ejúsdem; razón por la cual, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto el trámite de liquidación patrimonial de la deudora **Lina María Serrate Velasco**, atendiendo a lo expuesto con precedencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, DESIGNAR como liquidadora del patrimonio de la deudora **Lina María Serrate Velasco** a la abogada **PATRICIA OLAYA ZAMORA**, quien integra la Lista de Auxiliares de la Justicia de dicha especialidad, y puede ser ubicada en el correo electrónico **asesoriaconta10@gmail.com** y en el número de teléfono **3439845 - 3165392808**

**TERCERO:** En razón de lo dispuesto en el ordinal que antecede, **ORDENAR** a la abogada **PATRICIA OLAYA ZAMORA**, que en el término de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifique por aviso<sup>1</sup> de la existencia del proceso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias<sup>2</sup>, esto es: Gobernación del Valle del Cauca, y dentro del mismo término, publique un aviso en el Diario el País o El Tiempo el día domingo, en el que se convoque a los acreedores de la deudora para que comparezcan al proceso. -

Así mismo, se le **ORDENA** que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes de la deudora, con sujeción a lo previsto por el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.-

**CUARTO: OFICIAR** a todos los Juzgados Civiles Municipales, Civiles Del Circuito, de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple y de Familia de esta ciudad, con el fin de que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en contra de la deudora **Lina María Serrate Velasco**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **Nro. 38.667.888**. En caso de que su respuesta sea afirmativa, deben proceder a su remisión, al tenor de lo establecido por el numeral 4º del artículo 564 del estatuto adjetivo.

**QUINTO: PREVENIR** a los deudores de la señora **Lina María Serrate Velasco**, para que las obligaciones a favor de ésta sean pagadas de manera **EXCLUSIVA** a la liquidadora designada por este Despacho. Así, cualquier pago efectuado a persona distinta de la liquidadora aquí designada no surtirá los efectos de extinción de las obligaciones, conforme lo consagra el numeral 5º del artículo 564 del compendio procesal.

**SEXTO: ORDENAR** la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 *ibídem*, una vez se allegue la publicación del aviso aludido en el ordinal tercero.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la deudora **Lina María Serrate Velasco**, de los efectos de la presente providencia de apertura consagrados en el artículo 565 del compendio procesal.

**OCTAVO: OFICIAR** a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la deudora **Lina María Serrate Velasco**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. **38.667.888**, tal como lo dispone el artículo 573 del compendio procesal.

**NOVENO: REQUERIR** a la deudora **Lina María Serrate Velasco**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. **38.667.888**, para efectos de que dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído por estados, allegue el certificado de tradición actualizado del vehículo automotor de **placas GXY 176**.

**DECIMO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste el expediente del proceso ejecutivo con **radicado No. 2020-558**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de la deudora **LINA MARIA SERRATE VELASCO**; remitido por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta Ciudad, al tenor de lo establecido por el numeral 4º del artículo 564 del estatuto adjetivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto de Sustanciación 3543**  
**C.U.R. 760014003030-2021-00331-00**

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA VEHICULO

**ACREEDOR GARANTIZADO:** GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT 860029396-8

**GARANTE:** CARLOS ANDRES LINARES RAMOS C.C 1.127.385.178

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, ha presentado escrito de subsanación de la solicitud de aprehensión; no obstante, resulta valido recordar que esta Judicatura inadmitió la referida solicitud mediante auto No. 1987 de 24 de agosto de 2021, tras advertir que en el acápite de notificaciones del garante y adicionalmente en los formularios de inscripción inicial y de registro de ejecución se insertó como su domicilio la ciudad de Bogotá.

En ese sentido, dado que la parte actora aduce que el domicilio del señor CARLOS ANDRES LINARES RAMOS es la ciudad de Bogotá; es menester precisar que, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante pronunciamiento emitido el 2 de octubre de 2017 en el expediente con radicado N° 11001-02-03-000-2017-02594-00, decidió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Pereira y Promiscuo Municipal de La Unión Valle, para asumir la competencia dentro de la solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, puntualizando lo siguiente:

*“(...)*

*2. Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones*

*manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.*

*3. El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de "...de requerimientos y diligencias varias" señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto.*

*Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias.*

*Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar "...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega".*

*4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el "lugar de cumplimiento de la obligación"; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.*

*Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contempladas en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º ibídem.*

*5. Ahora, contrario a lo considerado por el juez receptor de la actuación, aunque el solicitante informó la ciudad de La Unión como lugar para notificaciones del convocado, también señaló a esa municipalidad como lugar del domicilio del garante/deudor en el poder otorgado para iniciar la actuación (fl. 2), lo que coincide con la información consignada en el contrato de garantía mobiliaria conforme quedó visto.*

*6. Así lo ordena el artículo 2º del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar "...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega".*

*que se le remitirá para que le dé el trámite que legalmente corresponda y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad judicial involucrada”.*

En ese orden de ideas, es claro que la competencia para conocer del presente trámite recae de manera privativa en el Juez Civil Municipal –Reparto- de Bogotá D.C., pues tal y como se expresó en la parte inicial de este proveído, el domicilio del garante con quien debe cumplirse el acto de entrega del vehículo de placas **EJT451**, alude a esa ciudad, haciéndose necesario rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **EJT451** interpuesta por el apoderado judicial del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra el garante **CARLOS ANDRES LINARES RAMOS** por falta de competencia para conocer de ella, estando al tenor de lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

**SEGUNDO: ENVIAR** por competencia la presente solicitud de aprehensión con todos sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ.**

**2021-331**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3560

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00478-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo  
Demandante: Comercializadora Camarbu S.A.S  
Demandados: Industria Textil Del Valle De Atriz S.A.S.  
Ricardo Gabriel Salas Santacruz

La abogada Gloria Amparo Ramírez Quintero, ha presentado el mandato otorgado por la entidad ejecutante para actuar dentro del asunto de la referencia, así como memorial solicitando la terminación del mismo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En efecto, se advierte del mandato allegado, que a la señalada profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompaña a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Gloria Amparo Ramírez Quintero, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado.-

LQ

**SEGUNDO:** En consecuencia, **TENER** por revocado el poder otorgado al abogado Carlos Alfonso Duarte Hurtado.-

**TERCERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S** contra Industria **TEXTIL DEL VALLE DE ATRIZ S.A.S.** y **RICARDO GABRIEL SALAS SANTACRUZ**, por **pago total de la obligación.**-

**CUARTO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte interesada una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

**QUINTO: SIN LUGAR A CONDENAR** en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2021-478**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3537  
76001 4003 030 2021 00583 00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo  
Demandante: Carlos Alberto Rosero Chávez  
Demandado: Flover Yini Idrobo

Revisado el plenario, se tiene que **CARLOS ALBERTO ROSERO CHÁVEZ** instauró DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **FLOVER YINI IDROBO** pretendiendo el pago de la obligación contenida en la letra de cambio N° 0236 -folios 10 y 11 del archivo 3-, con fecha de vencimiento el 22 de diciembre de 2020, libelo que con antelación fue inadmitido mediante auto interlocutorio N° 2930 de fecha 16 de septiembre de 2021.

En consecuencia, estando dentro del término concedido para subsanar, la parte demandante allegó memorial de subsanación junto el título valor legible y aclaró las imprecisiones señaladas en el auto que inadmitió la demanda; de donde se colige que la demanda se subsanó en debida forma y oportunidad.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

Expuesto lo anterior, tenemos que respecto al título valor allegado como base del recaudo, diremos que tal cartular goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 y siguientes *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR SUBSANADA** en debida forma y oportunidad la demanda ejecutiva interpuesta por **CARLOS ALBERTO ROSERO CHÁVEZ** en contra de **FLOVER YINI IDROBO**.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **CARLOS ALBERTO ROSERO CHÁVEZ** y en contra de **FLOVER YINI IDROBO**, ordenando a la parte ejecutada que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto de la letra de cambio N° 0236 con fecha de vencimiento el 22 de diciembre de 2020, así:

2.1. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio objeto del recaudo.

2.2. Por los intereses de plazo causados sobre la suma establecida en el numeral 2.1. liquidados desde el 22 de marzo de 2019 hasta el 22 de diciembre de 2020.

2.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 2.1. liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 23 de diciembre de 2020, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**TERCERO: TRAMITAR** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

Juez  
2021-583

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 3547**  
**76001 4003 030 2021 00593 00**

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo  
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
Demandado: EDILMA LONDOÑO DEMOYA

Revisado el plenario, se tiene que el apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **EDILMA LONDOÑO DEMOYA** pretendiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 99918257377 -folios 8 y 9 del archivo 1-, suscrito el 9 de octubre de 2015. No obstante, la demanda fue inadmitida mediante auto interlocutorio N° 2933 del 15 de septiembre de 2021 en razón de que no se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, teniendo en cuenta que no se solicitó el decreto de medidas cautelares con la presentación de la demanda.

En consecuencia, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial de subsanación el 21 de septiembre de 2021 junto con el que aportó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la luz de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; por tanto, se colige que la demanda se subsanó en debida forma y oportunidad.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P. y los concordantes del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene del demandado quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR SUBSANADA** en debida forma y oportunidad la demanda ejecutiva interpuesta por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **EDILMA LONDOÑO DEMOYA.**

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **EDILMA LONDOÑO DEMOYA,** ordenando a esta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 99918257377, así:

2.1. DIECINUEVE MILLONES NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (19.091.446) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

2.2. CUATRO MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$4.081.867) por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma establecida en el numeral 2.1. liquidados desde el 22 de octubre de 2020 hasta el 12 de agosto de 2021.

2.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 2.1. liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 13 de agosto de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**TERCERO: TRAMITAR** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

Juez  
2021-593  
2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio N° 3550  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00595-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

DEMANDADO: **RICARDO ANTONIO NAÑEZ ZÚÑIGA**

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto N° 2966 del 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá del rechazo de la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva interpuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **RICARDO ANTONIO NAÑEZ ZÚÑIGA** atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3551  
76001 4003 030 2021 00611 00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo singular  
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado: **AMPARO CHARRY QUIROGA**

Revisado el plenario, se tiene que el apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **AMPARO CHARRY QUIROGA** pretendiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré S/N suscrito el 7 de enero de 2020, obrante a folios 9 a 11 del archivo N° 1, con vencimiento el 6 de septiembre de 2021. No obstante, la demanda se inadmitió mediante auto interlocutorio N° 3124 de fecha 27 de septiembre de 2021 en razón de las imprecisiones advertidas entre lo expresado en los acápite de los hechos y pretensiones del libelo.

En consecuencia, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó memorial de subsanación el 4 de octubre de 2021 aclarando las imprecisiones señaladas en el auto que inadmitió la demanda.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene del demandado quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR SUBSANADA** en debida forma y oportunidad la demanda ejecutiva interpuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **AMPARO CHARRY QUIROGA.**

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **AMPARO CHARRY QUIROGA,** ordenando a esta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré S/N suscrito el 7 de enero de 2020, así:

2.1. TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$33.739.792) por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

2.2. UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$1.670.118) por concepto de intereses de plazo causados sobre la suma establecida en el numeral 2.1. liquidados desde el 12 de marzo de 2021 hasta el 6 de septiembre de 2021.

2.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 2.1. liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 9 de septiembre de 2021 –fecha de la presentación de la demanda- y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**TERCERO: TRAMITAR** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

Juez  
2021-611

2